



## **RESOLUCIÓN N° 0283-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de marzo del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 024-2024/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento sobre la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1192, solicitado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, representado por la Directora de Disponibilidad de Predios, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante “el administrado”), respecto de un área de **1 688,50 m<sup>2</sup>**, ubicado entre las progresivas del km 6+912 al km 7+280, en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima (en adelante, “el predio”), con la finalidad de ser destinado para la ejecución del proyecto denominado: “Tramo Vial Óvalo Chancay / Desvío Variante Pasamayo - Huaral - Acos”, y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151<sup>1</sup> (en adelante, “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> (en adelante, “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia<sup>3</sup> aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “Texto Único Ordenado del ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la “Ley marco de adquisición y

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado con Resolución N° 0066-2022/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 28 de septiembre de 2022.

<sup>4</sup> Aprobada por Ley N° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2013.

expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo N.º 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo N.º 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo N.º 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192<sup>9</sup> (en adelante, “TUO del DL N.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que con fecha 25 de mayo de 2023 se publicó en el diario oficial “El Peruano”, el Decreto Legislativo N.º 1559<sup>10</sup>; adicionalmente a ello, cabe indicar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>11</sup> (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192<sup>12</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41 del “TUO del DL N.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, acorde a lo establecido en el numeral 9) de la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025 que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y se ha declarado de necesidad pública, interés nacional y de gran envergadura para la ejecución de la obra de infraestructura vial denominada: “Tramo Vial Óvalo Chancay / Desvío Variante Pasamayo - Huaral - Acos”;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**

6. Que, mediante Oficio N.º 17330-2023-MTC/19.03 (S.I. N.º 34932-2023) presentado el 17 de diciembre del 2023, “el administrado” solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico Legal y anexos correspondientes;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>13</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>14</sup>,

<sup>5</sup> Aprobada por Decreto Legislativo N.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de agosto de 2015.

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de septiembre de 2015.

<sup>7</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2017.

<sup>8</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de julio de 2018.

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Decreto Legislativo que modifica (entre otros) el Decreto Legislativo 1192.

<sup>11</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

<sup>12</sup> Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

<sup>13</sup> Se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

<sup>14</sup> Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

- a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
- b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.
- c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.  
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.  
En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N.º 2.
- d) Contener como sustento, los documentos siguientes:
  - i) Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito
  - ii) Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:
    - Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o
    - Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00045-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de enero del 2024, mediante el cual se advirtió lo siguiente: **i)** En el Informe de Inspección Técnica señalo que “el predio” es de naturaleza eriaza, sin embargo, en el Plano Perimétrico menciona que es de tipo rustico; y, **ii)** En la Memoria Descriptiva no se consignó la zonificación de “el predio”, de conformidad con lo establecido en “la Directiva”;

**8.** Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio N.º 00413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 24 de enero de 2024, a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de **diez (10) días hábiles**, computados a partir el día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar su solicitud como inadmisibile, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5 de “la Directiva”;

**9.** Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 20 de noviembre del 2023, elaborado en base al Informe Técnico N.º 028718-2023-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 17 de noviembre del 2023, cabe indicar que la Oficina Registral de Huaral informó que, el “el predio” se encuentra en zonas donde no se ha encontrado graficados ámbitos inscritos registrales;

**10.** Que, mediante Oficio N.º 1606-2024-MTC/19.03 (S.I. N.º 03387-2024) presentado el 8 de febrero del 2024, “el administrado” presentó el descargo de las observaciones advertidas, y adjuntó Plano Perimétrico-Ubicación donde señaló que “el predio” es de naturaleza eriaza, además de la Memoria Descriptiva donde aclaró que “el predio” no cuenta con plano de zonificación emitido por la autoridad local;

**11.** Que, esta Subdirección procedió con la evaluación integral de la documentación presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones comunicadas, emitiéndose el Preliminar del Informe Preliminar N.º 00493-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de febrero de 2024, a través de los cuales se concluyó que “el administrado” subsanó las observaciones advertidas;

**12.** Que, “el administrado” señaló en su Plan de Saneamiento Físico Legal que revisada la plataforma virtual GEOCATMIN del INGEMMET, “el predio” se superpone con las concesiones mineras 010177421 y 650000221, en ese sentido, “el administrado” mencionó que el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 014-92-EM, que aprueba el TUO de la Ley general de Minería, dispone que la concesión minera otorga el derecho a explorar y explotar recursos minerales, y que esta constituye un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y colige que el otorgamiento de una concesión minera no metálica no genera el derecho de propiedad de los terrenos concesionados o que la empresa recurrente o su representante sean propietarios de dicho terreno; por lo que, si bien “el predio” recae totalmente sobre las mencionadas concesiones, ello no es impedimento para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio; siendo que se trata de un derecho al recurso mineral y no es derecho de propiedad ni tampoco acredita la posesión sobre del predio a favor del titular de la concesión;

**13.** Que, en ese sentido, “el administrado” debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble*

---

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

- iii) Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.
- iv) Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.
- v) Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.
- vi) Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.
- vii) Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

estatal”;

14. Que, “el administrado” también indicó en su Plan de Saneamiento que, de la consulta realizada a la Base Gráfica de la SBN (SINABIP WEB), a la cual se accede de manera gratuita, verificó la Información gráfica de “el predio” y determinó que se encuentra comprendida en ámbito sin inscripción registral. Asimismo, de la revisión de las bases catastrales como el SICAR del MINAGRI y del GEOLLACTA de COFOPRI se ha verificado que “el predio” se encuentra en su totalidad dentro de ámbito no inscrito, que a su vez no existe ningún tipo de superposición in situ, ni problemas de desplazamiento, ni con los predios colindantes, por lo que no está vulnerando derechos de terceros;

15. Que, resulta importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico – Legal, “el administrado” señaló que “el predio” se encuentra sin inscripción registral, no presenta posesión, ocupaciones o edificaciones, no cuenta con carga o gravamen; no tiene superposición con Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Monumento o Zona Arqueológica, área Natural Protegida, áreas de conservación; por otro lado, en relación al Informe de inspección técnica; “el administrado” indicó que la inspección fue realizada el 15 de octubre del 2023, verificándose que “el predio” es eriazo, con topografía de terreno plano, suelo arenoso y arcilloso, además que “el predio” es parte de la carretera;

16. Que, en virtud de lo expuesto, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de “la Directiva”, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

18. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de **ejecutar la obra de infraestructura vial denominada: “Tramo Vial Óvalo Chancay / Desvío Variante Pasamayo - Huaral - Acos”** conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como Plano de Perimétrico – Ubicación y la Memoria Descriptiva suscritos y autorizados por el verificador catastral Ingeniero Geógrafa Leda Milagros Grimaldo Hidalgo;

19. Que, corresponde indicar que, que conforme al numeral 6.1.6 de “la Directiva”, dispone entre otros que, **el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante**, debiendo la SDAPE remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción de la presente Resolución;

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta **la exoneración de pago de derechos registrales**, conforme a lo regulado en el

numeral 5.2 de la Directiva N.º 09-2015-SUNARP-SN<sup>15</sup> “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. N.º 1192”, “el Decreto Supremo de la 1192”, “la Directiva”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, de fecha 31 de enero de 2022, y el Informe Técnico Legal N.º 0320-2024/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 7 de marzo del 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1192 del predio eriazado de **1 688,50 m<sup>2</sup>**, ubicado entre las progresivas del km 6+912 al km 7+280, en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, con la finalidad de ser destinado para la ejecución del proyecto denominado: “Tramo Vial Óvalo Chancay / Desvío Variante Pasamayo - Huaral - Acos”, en virtud de los argumentos antes expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral N.º IX – Sede Lima, Oficina Registral de Huaral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC** lo resuelto en la presente resolución, a fin que la referida entidad gestione las acciones correspondientes conforme marco legal vigente.

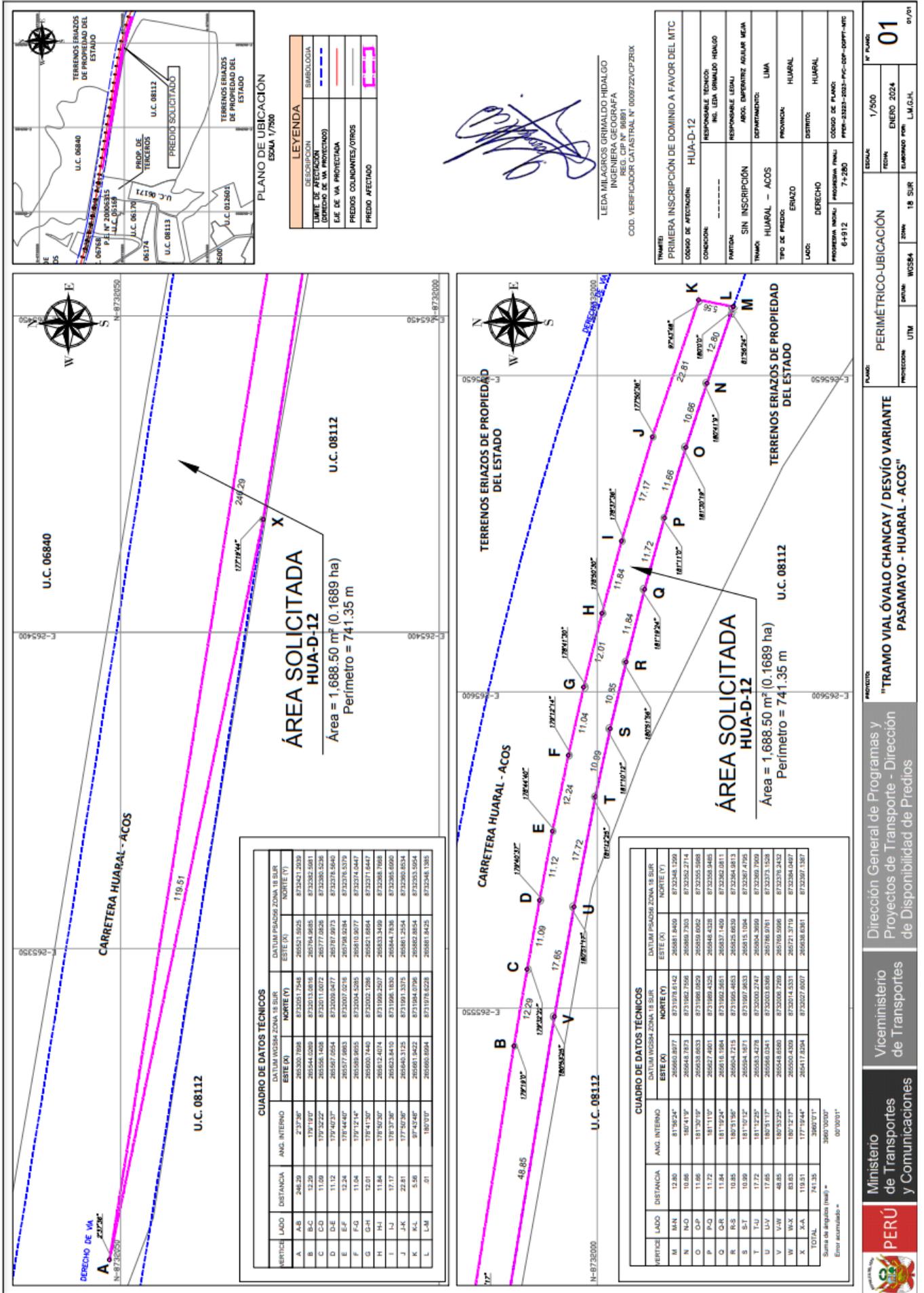
**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, notifíquese y publíquese. –**

**Firmado por**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**

---

<sup>15</sup> Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 6W73941620

**MEMORIA DESCRIPTIVA**  
**“HUA-D-12”**

**I. SOLICITANTE:**  
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**II. UBICACIÓN:**

Distrito: Huaral  
Provincia: Huaral  
Departamento: Lima

El predio, se encuentra ubicado entre las progresivas del km 6+912 al km 7+280, en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima, afectado por el Proyecto denominado “Tramo vial óvalo Chancay / desvío variante Pasamayo – Huaral – Acos”.

**III. ZONIFICACIÓN DEL AREA SOLICITADA:**

No cuenta con plano de zonificación emitido por la autoridad local.

**IV. DESCRIPICION DE LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:**

- **Por el Norte:** Colinda con la carretera Huaral – Acos, mediante una línea quebrada de 10 tramos, que mide:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
A	A-K	367.90

- **Por el Este:** Colinda con la carretera Huaral – Acos, mediante una línea quebrada de 02 tramo, que mide:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
K	K-M	5.57

- **Por el Sur:** Colinda con terrenos eriazos de propiedad del Estado, con la U.C. 08112 y con la carretera Huaral – Acos, mediante una línea quebrada de 12 tramos, que mide

VERTICE	LADO	DISTANCIA
M	M-A	367.88

- **Por el Oeste:** Colinda con la carretera Huaral – Acos en el Vértice “A”

VERTICE	LADO	DISTANCIA
A	-	-

**V. ÁREA Y PERÍMETRO:**

**Área : 1,688.50 m<sup>2</sup> (0.1689 ha)**

**Perímetro : 741.35 m**

  
LEDA MILAGRO GRIMALDO HIDALGO  
INGENIERA GEÓGRAFA  
REG.CIP. N° 96891  
COD. VERIFICADOR CATASTRAL N° 0009722VCPZRIX

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	246.29	2°37'36"	265300.7898	8732051.755	265521.5925	8732421.294
B	B-C	12.29	179°19'0"	265544.0269	8732013.082	265764.9685	8732382.598
C	C-D	11.09	179°32'22"	265556.1408	8732011.007	265777.0826	8732380.524
D	D-E	11.12	179°40'37"	265567.0554	8732009.048	265787.9973	8732378.564
E	E-F	12.24	178°44'40"	265577.9863	8732007.022	265798.9284	8732376.538
F	F-G	11.04	179°12'14"	265589.9655	8732004.529	265810.9077	8732374.045
G	G-H	12.01	178°41'30"	265600.744	8732002.129	265821.6864	8732371.645
H	H-I	11.84	178°50'30"	265612.4074	8731999.251	265833.3499	8732368.767
I	I-J	17.17	178°37'36"	265623.841	8731996.183	265844.7836	8732365.699
J	J-K	22.81	177°50'36"	265640.3125	8731991.338	265861.2554	8732360.853
K	K-L	5.56	97°43'48"	265661.9422	8731984.08	265882.8854	8732353.595
L	L-M	0.01	180°0'0"	265660.8994	8731978.623	265881.8425	8732348.139
M	M-N	12.8	81°56'24"	265660.8977	8731978.614	265881.8409	8732348.13
N	N-O	10.66	180°41'9"	265648.7873	8731982.756	265869.7303	8732352.271
O	O-P	11.66	181°30'19"	265638.6633	8731986.083	265859.6062	8732355.599
P	P-Q	11.72	181°11'0"	265627.4901	8731989.433	265848.4328	8732358.949
Q	Q-R	11.84	181°19'24"	265616.1984	8731992.565	265837.1409	8732362.081
R	R-S	10.85	180°51'56"	265604.7215	8731995.465	265825.6639	8732364.981
S	S-T	10.99	181°10'12"	265594.1671	8731997.963	265815.1094	8732367.48
T	T-U	17.72	181°12'25"	265583.4278	8732000.275	265804.3699	8732369.791
U	U-V	17.65	180°51'17"	265566.0341	8732003.637	265786.9761	8732373.153
V	V-W	48.85	180°53'25"	265548.658	8732006.727	265769.5996	8732376.243
W	W-X	83.63	180°12'17"	265500.4309	8732014.533	265721.3719	8732384.05
X	X-A	119.51	177°19'44"	265417.8294	8732027.601	265638.6361	8732397.139
TOTAL		741.35	3960°0'1"				
Suma de ángulos (real) =			3960°00'00"				
Error acumulado =			00°00'01"				

## VI. OBSERVACIONES:

- La presenta Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N°004 – 2020 - SCT - DTR, aprobada mediante Resolución N° 178 – 2020 – SUNARP – SN del 07.12.2020, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.

  
 LE DA MILAGRO GRIMALDO HIDALGO  
 INGENIERA GEOGRAFA  
 REG. CIP. N° 96891  
 COD. VERIFICADOR CATASTRAL N° 000972VCPZRK

- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM – WGS84 – ZONA 18S y además se presenta el cuadro de datos técnicos.

Lima, enero del 2024



---

**LEDA MILAGROS GRIMALDO HIDALGO**  
**INGENIERA GEÓGRAFA**  
**REG.CIP. N° 96891**  
**COD. VERIFICADOR CATASTRAL N° 0009722VCPZRIX**